



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el juzgado a decidir lo pertinente frente al recurso de reposición formulado a través de apoderada judicial por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra del auto de fecha 6 de junio de 2022, mediante el cual, entre otros puntos, se afirmó que dicha entidad no contestó la demanda, señalándose fecha para la celebración de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y de trámite y juzgamiento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita la memorialista se revoque el auto de fecha 6 de junio de 2022 en lo que concierne a la constancia de que dicha entidad no replicó la demanda por cuanto teniéndose en cuenta que el día 11 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante les remitió el traslado del presente proceso, el día 01 de marzo de 2022 a las 12:44 p.m. desde el correo ymina@godoycordoba.com radicó la contestación de la demanda ante el correo lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; y una vez se dio cuenta del error de digitación, ya que la contestación de la demanda se había radicado ante un despacho diferente, el día 10 de mayo de 2022 a la 1:47 p.m. se procedió a remitir memorial correo electrónico lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por tanto, al considerar que la demanda fue contestada dentro del término conferido por este juzgado, solicita revocar el auto fechado el 06 de junio de 2022. En subsidio propuso el recurso de apelación.

En traslado el citado recurso, la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, manifestó que acoge lo que decida el Juzgado y no se pronuncia por tratarse de un aspecto particular de PORVENIR S.A.

La parte demandante allegó de manera oportuna el respectivo memorial de réplica señalando que el día 01 de marzo de 2022 fueron notificados de la contestación de la demanda por parte de la recurrente a través del correo electrónico ymina@godoycordoba.com, actuación que también fue remitida a los demás sujetos procesales a excepción del despacho, que por error de digitación fue remitida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, acción que fue subsanada por la recurrente el día 10 de mayo de 2022.



Que no se opone a las pretensiones alegadas por la recurrente, toda vez que tanto la parte demandante, como los demás sujetos procesales fueron notificados oportunamente dentro del término procesal previsto; y además no se evidencia mala fe por parte de ésta, en la medida que los demás sujetos procesales conocieron a tiempo la actuación.

CONSIDERACIONES:

Acerca de la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, contempla el artículo 109, inciso 4º., del C. General del Proceso, aplicable por analogía al procesal laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*, normativa a partir de la cual se puede establecer la perentoriedad en el cumplimiento de los términos procesales, que no permite ningún otro tipo de interpretación tendiente a su prórroga o cualquier otro aspecto en tal sentido.

En el caso bajo examen, la apoderada recurrente pretende se le tenga como contestada oportunamente la demanda a pesar de haber realizado tal actuación ante autoridad diferente a la de este juzgado, aportando como prueba de ello, copia del escrito en tal sentido dirigido al JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, al correo electrónico lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual, si bien, registra fecha de envío 1/03/2022 que coincide con la del último día que tenía para replicar en este asunto, según constancia secretarial que obra en el plenario, e identifica el nombre de las partes correspondientes al presente proceso, es evidente que al no haberse recibido oportunamente por parte de esta oficina el referido memorial de contestación porque precisamente fue dirigido a otra dependencia judicial, dicha falencia no puede ser legalmente subsanada bajo el argumento de haberse incurrido en un error involuntario al momento de confeccionarse el documento, pues, de ser así, se estarían prorrogando los términos que para replicar la demanda le confiere la ley a la parte demandada inobservándose de esta manera las reglas de procedimiento.

Al respecto, se debe destacar que de acuerdo a lo previsto en el art. 117 del C. General del Proceso, cuya aplicación se extiende al procedimiento laboral conforme al art. 145 del C. P. T.S.S., los términos y oportunidades en las respectivas normativas señalados para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, por lo que en el caso que nos ocupa, el plazo de 10 días que conforme al auto admisorio de demanda fechado 27 de enero de 2022, le fuera concedido legalmente a la parte demandada para que ejerciera el derecho de contradicción y de defensa, no puede extenderse o prorrogarse de manera caprichosa bajo ningún tipo de argumento, pues, los términos señalados en el CPTSS, son de obligatorio cumplimiento.

En tales condiciones, no procederá el recurso de reposición impetrado por la parte demandada frente al auto de fecha 6 de junio de 2022, y en su lugar, se deberá



conceder en el efecto devolutivo para ante el honorable Tribunal Superior de Neiva, el recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de reposición planteada por la apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., frente al auto de fecha 6 de junio de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación **de manera subsidiaria** interpuesto por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., frente al auto de fecha 6 de junio de 2022.

Para tal efecto, envíese copia de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, quien obra por conducto de la abogada inscrita Michelle Valeria Mina Marulanda, para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del respectivo poder conferido.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad.41.001.31.05.003.2022-00031-00

AHV.